SUPREMANDO DE JUSTINO RECIBIODO SONO DE JUSTINO DE JUST

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SONIA FELICIANA ROLON FRANCO Y
"OTROS C/ ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 DE
"LA FUNCION PUBLICA Y LOS ARTS. 1, 2 Y 3
"DEL DECRETO Nº 11.783/01". AÑO: 2015 – Nº
768.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOS mil ciento diecisiete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, treinta los estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SONIA FELICIANA ROLON FRANCO Y OTROS C/ ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCION PUBLICA Y LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DEL DECRETO Nº 11.783/01", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Sonia Feliciana Rolón Franco, Hugo Arsenio Romero Carvallo, Julio Cesar Aguero Peña, Liliana Sánchez Prieto, María Fátima Irala Franco, Isabelina Sánchez López, María Estela Benítez, Luis Alberto Villalba González, Blanca Guillermina Vallejos, Laura Esperanza Irala Franco, David Gavilán, Mario Felipe Agüero, Diego Agüero Pineda, Juan José Ferreira Vallejos, Víctor Casimiro Barrios Jara, Virginio Ojeda Báez, Pabla Elvira Benítez Rojas, Edgar Rodríguez Oliveira, Gloria Analía Chávez, Fabio Liduvino Benítez Gauto, Norma Beatriz Báez Santacruz y Ramona Elizabeth Benítez Gauto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

disposiciones constitucionales.----
De la documentación acompañada surge que los recurrentes se desempeñan como funcionarios activos de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil D.I.N.A.C.------

Manifiestan que la disposición atacada atenta directamente contra sus derechos adquiridos, ya que el horario laboral que venían cumpliendo era de 6 horas diarias, es decir, de 7:00 a 13:00 horas y que con la puesta en vigencia de la Ley Nº 1626/2000 dicha carga horaria ha aumentado, motivo por el cual promueven la presente acción de inconstitucionalidad a fin de que le sean restituidos nuevamente los derechos adquiridos a la fecha.

El Art. 59º que establece: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas

ADYS B BAREIRO de MÓDICA Ministra

Miryam Peria Car-

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Ju

\* innez

Así también conviene destacar que se encuentra entre las atribuciones del Estado regular las jornadas laborales en atención a las necesidades del mismo, así, con el devenir del tiempo estas se van acrecentando debido al desarrollo social, económico o de cualquier índole, como cuestiones que hacen al avance de la República en su desarrollo interno. En base a ello, no puede considerarse que por cuestiones particulares se detenga ese avance. El Estado necesita de funcionarios que acompañen su cotidiano y acelerado desenvolvimiento lo que conlleva exigencias cada vez mayores no solo a nivel cualitativo sino también cuantitativo en lo que hace a la jornada laboral y quienes no estén dispuestos a mantenerse a la altura de tales circunstancias tal vez deberán reconsiderar su postura en lo que hace a sus respectivas instituciones. Debe recordarse siempre que si bien la Constitución establece garantías laborales individuales y colectivas, también en su artículo 128 establece como Principio General: "De la primacía del interés general y del deber de colaborar. En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley". Así, las cosas no podemos hablar aquí de una conculcación constitucional sino más bien una efectivización de sus disposiciones. Sostengo el mismo criterio en relación a la impugnación del Decreto Reglamentario Nº 11.783/2001 que establecía el horario laboral de 7:00 a 13:00 hs. el mismo regulaba los sistemas de responsabilidades y derechos en el contexto de la configuración de las condiciones de trabajo del sector público por lo tanto la aplicación de la Ley Nº 1626/2000 no produce efectos en relación a los derechos adquiridos de los funcionarios, debido al sustento del Art. 91° de la Carta Magna que establece la duración máxima de la jornada laboral.----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el criterio sustentado por la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Un grupo de funcionarios públicos, individualizados en el escrito inicial de presentación de la acción, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 59 de la Ley Nº 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y contra los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nº 11.783 de fecha 5 de enero de 2001 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 59 DE LA LEY Nº 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PUBLICA". Para el efecto, los accionantes acompañan las instrumentales que acredi...///...

SUPREMA

DE JUSTICIANA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

SONIA FELICIANA ROLON FRANCO Y

OTROS C/ ART. 59 DE LA LEY Nº 1626/00 DE

ELA FUNCION PUBLICA Y LOS ARTS. 1, 2 Y 3

**DEL** DECRETO Nº 11.783/01". AÑO: 2015 - Nº

Alegan los recurrentes que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 86, 88, 92 y 102 de la Constitución, y fundamentan su acción manifestando entre otras cosas que, la modificación de la jornada de trabajo, dispuesta por las normas atacadas, constituye una afrenta a las garantías constitucionales y no garantiza el derecho de los funcionarios nombrados antes de la promulgación de la Ley N° 1626/00.-------

Posteriormente, en el año 2000 fue promulgada la Ley Nº 1626 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", la que se adecua plenamente al precepto constitucional arriba mencionado al establecer en su Artículo 59 que: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente Ley, será de cuarenta y ocho horas semanales...". (Negritas y subrayado son míos). Estableciendo como consecuencia su reglamentación (Decreto Nº 11.783/2001) un horario de trabajo de 07:00 a 15:00 horas de lunes a viernes para los funcionarios de los organismos e instituciones dependientes del Poder Ejecutivo.

Los accionantes sostienen que poseen derechos adquiridos en cuanto al horario de trabajo que cumplían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 1626/2000 y su Decreto Reglamentario Nº 11.783/2001, refiriendo los Artículos 14 y 102 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, es de entender que por derechos adquiridos se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, constituyéndose en "facultades legales" regularmente ejercidas, pues los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, situación totalmente ajena al caso que nos ocupa, ya que al no establecer la Ley N° 200/70 una limitación a la jornada de trabajo y omitir disponer una carga horaria máxima diaria y/o semanal, dificilmente podríamos suponer que existan "derechos adquiridos" a favor de los

accionantes, pues los mismos no han ejercido en forma regular ninguna "facultad legal" que sustente sus reclamos,-----

Ante lo manifestado podemos decir que se puede invocar "el derecho adquirido" ante las nuevas leyes, si los mismos fueron creados por leyes de vigencia anterior y solo y exclusivamente si estos derechos han pasado al haber del titular mediante la creación de una situación jurídica concreta, no así mediante la creación de una situación jurídica abstracta (Ley Nº 200/70) ante la cual solo serían considerados "derechos en expectativa".--

Es de resaltar que las leyes no permanecen inmutables en el tiempo, y esto ha sucedido con la promulgación de la Ley Nº 1626/00 y la derogación expresa de la Ley Nº 200/70 (Artículo 145, Ley Nº 1626/00), regulando la ley nueva un hecho jurídico no previsto en la ley anterior, cual es la "duración de la jornada ordinaria de trabajo efectivo" para el ejercicio de la función pública.-----

En otro orden de cosas, es preciso señalar que el impedimento pretendido por los accionantes respecto a que el Estado no puede introducir cambios en las condiciones laborales de los funcionarios públicos que están al servicio del país, es jurídicamente irrazonable e insostenible, pues el Estado tiene la obligación de promover políticas acorde a lo previsto en la Constitución Nacional.-----

En consecuencia, a mi parecer los argumentos alegados con respecto al supuesto derecho adquirido (Artículo 102 de la Constitución Nacional) y a la aplicación retroactiva de la Ley (Artículo 14 de la Constitución Nacional), no tienen sustento legal, y por ende es totalmente legítimo que el Estado por medio de la Ley Nº 1626/00 adecue la jornada de trabajo dentro de los límites previstos en la Ley Suprema.-----

Por tanto, ni el Articulo 59 de la Ley Nº 1626/00, ni su reglamentación (Decreto Nº 11.783/01) pueden ser considerados inconstitucionales, pues los mismos se adecuan a lo establecido en la Constitución (Articulo 91), razón por la cual la determinación horaria establecida en la Ley Nº 1626/00 está ampliamente ajustada a derecho, pues la misma se encuentra encuadrada dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite.-----

Por las manifestaciones vertidas, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO & MODICA

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 2417.-

Asunción, 30 de dictembre de 2.016.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

MINISTRA C.S.J.

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovid

ANOTAR, registrar y notificar.--

VS MARKING DE MODICA Ministra Ante mí:

Julio Ø. Ravón Martinez

GETES ONIO F yan Pena Candu

Ministro

Min

Pavon

ntio C.